

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA**

N.I.G.: 2906744420230009816. Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 6 de Málaga Asunto origen: CLA 713/2023

Procedimiento: Recursos de Suplicación 411/2025. Negociado: PC

Materia: Clasificación profesional

De: [REDACTED]

Abogado/a: ANTONIO JESUS RODRIGUEZ MORONES

Contra: CENTRO MUNICIPAL DE INFORMÁTICA DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, PRESIDENTE
ILTMA. SR^a. D^a. ROCIO ANGUITA MANDLY, PONENTE
ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

SENTENCIA 1458/25

En la ciudad de Málaga, a 22 de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta esta sentencia en el recurso de suplicación número 411/2025, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número 6 de Málaga, de 18 de noviembre de 2024 y pronunciada en el proceso número 713/2023, recurso en el que ha intervenido como parte recurrente, [REDACTED]; y como parte recurrida Centro Municipal de Informática del Ayuntamiento de Malaga .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [REDACTED] presentó demanda contra el Centro Municipal de Informática (CEMI) sobre clasificación profesional (ejercicio de funciones de superior categoría) y diferencias salariales, en la que suplicaba el reconocimiento del nivel profesional 20 y por consiguiente la condena a la demandada a hacer efectivo el pago de las diferencias salariales .

SEGUNDO.- La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número 6 de Málaga, en el que se incoó un proceso ordinario sobre clasificación profesional y cantidad número 713/2023..



TERCERO.- El 18-11-24 se dictó sentencia, cuyo fallo era del tenor siguiente:

Que desestimando la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al Centro Municipal de Informática del Ayuntamiento de Málaga (CEMI), sobre clasificación profesional, debo absolver y absuelvo a la administración demandada de la acción ejercitada.

Que estimando la demanda formulada por [REDACTED] frente al Centro Municipal de Informática del Ayuntamiento de Málaga (CEMI) sobre reclamación de cantidad debo condenar y condeno a la Corporación demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 9641,90 euros, mas el interés moratorio del 10 %.

CUARTO.- En dicha resolución se declararon probados estos hechos:

PRIMERO.- La demandante comenzó prestando servicios para el centro demandado día 09/01/1987 mediante contrato en prácticas como programador con duracion hasta el 08/07/1987

El 06/08/1987 ambas partes formalizan contrato de trabajo indefinido como programador de aplicaciones con categoría C del art. 16 del CEMI.

Por resolución del Gerente del CEMI, de 19/04/2005 se acuerda que a partir del día 01/05/2005 demandante sea adscrito al puesto de trabajo tipo de analista programador Grupo B , nivel de destino 19, con las retribuciones establecidas a tal fin en el convenio colectivo del CEMI.

SEGUNDO.- En las nóminas del demandante se reconoce al demandante la tegoria de Técnico de Sistemas y ANA-PRO B19 respectivamente.

TERCERO.- El demandante se encuentra adscrito al Departamento de Gestión de la Tecnología. Dicho Departamento , dirigido por el [REDACTED], se encuentra dividido en 2 secciones, Comunicaciones y Sistemas, siendo esta última en la que el actor presta sus servicios. (testifical e informe de inspección de trabajo)

CUARTO.- En dicha sección existen otros 3 trabajadores (todos ellos con nivel 20) El Jefe del departamento, [REDACTED], distribuye el trabajo entre los 4 trabajadores , incluido el demandante, asignándoles las mismas funciones, no existiendo diferencias entre unos y otros. Básicamente gestionan recursos centrales, instalan y ponen en marcha las novedades implantadas, periódicamente actualizan los sistemas y gestionan y solucionan incidencias y todos reciben la misma formación. (testifical)

QUINTO.- En fecha 15/04/2005 se publica el convenio colectivo del personal laboral que presta servicios en el organismo autónomo CEMI.

El 30/11/2006 se suscribe acuerdo entre la Gerencia y el Comité de empresa sobre la homologación del convenio colectivo del CEMI.

El 5/08/2013 se suscribe nuevo acuerdo de prórroga del convenio.



En BOP de 06/05/2019 se publica acuerdo de prórroga de convenio colectivo en cuyo art. 42 se establece:

Artículo 42. Promoción interna

1. En todas las convocatorias de oferta de empleo público el CEMI facilitará al máximo en los términos que legalmente proceda la promoción interna y el desarrollo de la carrera profesional; para ello cada oferta de empleo público reservará un número de plazas para promoción interna que deberá ser acordado entre los representantes de la empresa y los representantes del Comité de Empresa teniendo en cuenta las características, perfiles y necesidades de las vacantes.

2. La promoción interna ofrecerá la posibilidad de acceder, al personal fijo, desde un grupo o categoría inferior a un puesto:

- a. De un grupo o categoría inmediatamente superior;
- b. Del mismo grupo con distinta clasificación o nivel de destino.

3. Los/as aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos legalmente para la promoción del personal laboral al servicio de la Administración Local así como los expresados en este documento:

- a. Titulación.
- b. Antigüedad de al menos dos años de servicio activo en la categoría/puesto de trabajo de origen.
- c. Superar todas las pruebas que en cada caso establezca la convocatoria.

4. Las pruebas deberán realizarse de forma separada a las del turno libre.

5. Los temarios suprimirán aquellas materias que respondan a conocimientos o aptitudes ya demostrados para el ingreso en la categoría/puesto de trabajo de origen, debiendo las restantes responder a criterios de contenido práctico necesario para el cuerpo o especialidad al que se acceda.

6. Se buscará el consenso de los representantes de los trabajadores en la elaboración de las bases de la convocatoria de promoción interna.

7. El sistema de acceso preferente será el de concurso-oposición en el que se garantice, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad, así como el de publicidad. Este sistema podrá ser cambiado por otro legalmente aceptado en función de las necesidades del puesto siempre y cuando exista acuerdo entre la empresa y el Comité de Empresa y se garanticen los principios anteriormente expuestos.

(documentos nums 4 a 7 de la parte demandada)

SEXTO.- En BOP de 10/07/2018 se publican las bases generales que rigen la provisión de puestos vacantes en la plantilla del personal laboral de CEMI incorporadas en la oferta de empleo público del año 2016 entre las que se encuentran 3 plazas de analista de aplicaciones , por promoción interna.

En BOP de 30/10/2020 se publican bases específicas de la convocatoria de acceso por promoción interna de 3 plazas de analistas de aplicaciones correspondientes a la misma oferta de empleo público.

El 28/04/2021 se dicta decreto en el que se acuerda dar por finalizadas la convocatoria de turno de promoción interna correspondiente a la oferta de empleo público de 2017 en el que no hay ningún aspirante admitido .



No consta que el actor participase en dicho proceso.
(documentos num 9,10 y 11 de la parte demandada)

SEPTIMO.- En sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Málaga de 21/12/2023 se acuerda la disolución del CEMI como organismo autónomo , cuyo contenido se da por reproducido.
(documento nº 8 del demandado)

OCTAVO.- En fecha 25/07/2023 el demandante solicita al comité de empresa informe relativo a sus funciones, siendo emitido en fecha 04/09/2023.
(documentos nº 1 y 2 de la parte actora)

NOVENO.- En fecha 20/08/2024 se emite informe por la Inspeccion de Trabajo , cuyo contenido se da por reproducido.

DECIMO.- Las diferencias salariales devengadas entre el nivel 20 y el nivel 21 en el periodo comprendido entre agosto de 2022 y octubre de 2024 ascienden a 9.641,90 euros.
(no controvertido)

QUINTO.- El demandante anunció recurso de suplicación contra dicha sentencia, y, tras tenerse por anunciado, presentar el escrito de interposición e impugnarse por el demandado, se elevaron los autos a esta sala. Se recibieron las actuaciones, se incoó el correspondiente recurso con el número 411/2025, se designó ponente y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia ha desestimado la demanda en reclamación de clasificación profesional y ha estimado la acción acumulada reclamación de cantidad formulada por [REDACTED] frente al Centro Municipal de Informática del Ayuntamiento de Málaga (CEMI).

SEGUNDO.- El primer motivo de recurso articulado con debido sustento adjetivo en el artículo 193.b) de la Ley de la Jurisdicción Social, interesa la actora la revisión fáctica de los hechos probados de la sentencia de instancia, en particular la adición del hecho probado 5º, que recoge el tenor literal del artículo 42 del Convenio Colectivo , solicitado que se adicione, el contenido del artículo 44.1 y 44.2 del convenio colectivo :

Artículo 44 funciones superiores:



1. Solo podrán ejercerse con carácter transitorio funciones superiores, cuando así lo autorice la gerencia del CDMI. En ese caso se abonará mensualmente el Complemento de Destino que corresponda durante el tiempo en que dicha situación permanezca.

2. En el caso de que el trabajador desempeñe las tareas de un puesto de trabajo superior al que tuviese reconocido, por un periodo superior a seis meses durante un año, u ocho meses durante dos años, puede reclamar ante la dirección de la empresa la clasificación profesional adecuada.

La parte recurrida se opone a la revisión propuesta alegando que la contradicción en cuanto a la fundamentación jurídica debe instrumentarse a través del apartado c) del artículo 193 LRJS y no del apartado b) de dicho artículo que refiere exclusivamente la posibilidad de que el recurso de suplicación tenga por objeto la revisión de hechos declarados probados.

TERCERO.- La doctrina acuñada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en materia de revisión de los hechos declarados probados, que cabe encontrar resumida en la sentencia de 23 de abril de 2025 [REC: 66/2023, ROJ: STS 2107/2025], entre otras muchas, viene manteniendo que el proceso ante el orden jurisdiccional social se fundamenta tradicionalmente sobre el principio de única instancia, de manera que los recursos contra la sentencia dictada en dicha instancia tienen naturaleza extraordinaria y no constituyen una apelación, de manera que ni el recurso de suplicación ante las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia ni menos todavía el recurso de casación ante el Tribunal Supremo pueda convertirse en una nueva instancia jurisdiccional. Ello impone severas restricciones a la revisión de hechos probados en vía de recurso y aunque exista previsión legal que permite la misma, se trata de una vía ciertamente limitada, que solamente permite solicitar la corrección de las eventuales contradicciones entre los hechos que se dan como probados y los que se deduzcan de las pruebas documentales practicadas y desde luego excluye la valoración de otro tipo de pruebas distintas a la documental y por supuesto una nueva valoración global por la Sala del conjunto de la prueba practicada en la instancia. Por eso, los requisitos de prosperabilidad del motivo de revisión fáctica exige de los litigantes, entre otros extremos, que el error en la valoración de la prueba en orden a la fijación de hechos probados debe manifestarse con obviedad y sin necesidad de argumentaciones o conjeturas a partir de los documentos señalados; que los elementos fácticos objeto de la modificación deben ser trascendentes para modificar el fallo de la sentencia instancia o, en el caso de que se pretenda la revisión fáctica en los escritos de impugnación del recurso, para reforzar argumentalmente el sentido del fallo; y que quien invoque el motivo debe argumentar suficientemente la pertinencia de la modificación y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento o, si se tratase de escrito de impugnación, en reforzar el mismo.

En definitiva, no puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador a quo ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, se excluye que la revisión fáctica pueda fundarse, salvo en supuestos de error palmario, en el



mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente (sentencia de 17 de julio de 2024 [REC 83/2024, ROJ: STS 4173/2024]).

La doctrina judicial ha señalado que el contenido de una norma publicada en el Boletín Oficial del Estado está exento de prueba por ser dato conocido por el órgano judicial en virtud del principio *iura novit curia*, de modo que la Sala puede razonar sobre él sin necesidad de incorporarlo al relato (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2013 [ROJ: STS 6182/2013]). Un convenio colectivo, en principio, no puede servir de soporte de una revisión fáctica, dada su naturaleza normativa (artículo 37.2 de la Constitución española [en adelante, CE], y artículo 82.2 del Estatuto de los Trabajadores, en su Texto Refundido aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1/1995, de 24 de marzo [en adelante, ET]), sobre el que rige por tanto el principio *iura novit curia*, es decir, la obligación de los órganos judiciales de su conocimiento, no siendo sino una mera cortesía forense la de su frecuente aportación a los autos. En el relato de hechos probados solamente cabe aludir a aspectos fácticos, no al contenido de la normativa que se considere aplicable, cuestión esta propia de la parte de la sentencia dedicada a la fundamentación jurídica (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha, de 30 de septiembre de 2010 [ROJ: STSJ CLM 3176/2010]). Por otro lado, por lo que hace a los convenios colectivos que no gozan de publicación nacional, también se ha señalado que la publicación en boletines autonómicos o provinciales de tales normas produce el mismo efecto, en aquellos supuestos en los que se haya proporcionado los datos suficientes para su identificación (sentencia de esta Sala de 2 de febrero de 2006 [ROJ: STSJ AND 1103/2006])

Por tanto , los convenios colectivos como norma no tienen que formar parte de los hechos probados, por lo que es innecesario que se describan en los hechos probados normas concretas de su contenido, no siendo objeto de la controversia el convenio colectivo aplicable.

La pretensión de la parte actora ha de ser rechazada en base a los criterios expuestos, siendo el lugar para el examen el siguiente apartado del recurso formulado al amparo del artículo 193 c).

CUARTO.- Y tras ello por la recurrente se articula un último motivo destinado al examen crítico de las normas, con adecuado amparo procesal en el artículo 193.c) de la Ley de la Jurisdicción Social, a través del cual denuncia incurrir la sentencia en infracción del artículo 39.2 del Estatuto de los Trabajadores y 44.2 del Convenio Colectivo de empresa , así como la doctrina judicial y jurisprudencia que los desarrolla.

El artículo 39.2 del ET que se alega infringido establece que :

2. La movilidad funcional para la realización de funciones, tanto superiores como inferiores, no correspondientes al grupo profesional solo será posible si existen, además, razones técnicas u organizativas que la justifiquen y por el tiempo imprescindible para su atención. El empresario deberá comunicar su decisión y las razones de esta a los representantes de los trabajadores.



En el caso de encomienda de funciones superiores a las del grupo profesional por un periodo superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, el trabajador podrá reclamar el ascenso, si a ello no obsta lo dispuesto en convenio colectivo o, en todo caso, la cobertura de la vacante correspondiente a las funciones por él realizadas conforme a las reglas en materia de ascensos aplicables en la empresa, sin perjuicio de reclamar la diferencia salarial correspondiente. Estas acciones serán acumulables. Contra la negativa de la empresa, y previo informe del comité o, en su caso, de los delegados de personal, el trabajador podrá reclamar ante la jurisdicción social. Mediante la negociación colectiva se podrán establecer periodos distintos de los expresados en este artículo a efectos de reclamar la cobertura de vacantes.

A continuación, debemos examinar los dos preceptos convencionales cuya aplicación es objeto del presente recurso.

En la sentencia recurrida se recoge el texto del artículo 42 del convenio colectivo que regula la promoción interna y que establece:

Artículo 42. Promoción interna

1. En todas las convocatorias de oferta de empleo público el CEMI facilitará al máximo en los términos que legalmente proceda la promoción interna y el desarrollo de la carrera profesional; para ello cada oferta de empleo público reservará un número de plazas para promoción interna que deberá ser acordado entre los representantes de la empresa y los representantes del Comité de Empresa teniendo en cuenta las características, perfiles y necesidades de las vacantes.
2. La promoción interna ofrecerá la posibilidad de acceder, al personal fijo, desde un grupo o categoría inferior a un puesto:
 - a. De un grupo o categoría inmediatamente superior;
 - b. Del mismo grupo con distinta clasificación o nivel de destino.
3. Los/as aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos legalmente para la promoción del personal laboral al servicio de la Administración Local así como los expresados en este documento:
 - a. Titulación.
 - b. Antigüedad de al menos dos años de servicio activo en la categoría/puesto de trabajo de origen.
 - c. Superar todas las pruebas que en cada caso establezca la convocatoria.
4. Las pruebas deberán realizarse de forma separada a las del turno libre.
5. Los temarios suprimirán aquellas materias que respondan a conocimientos o aptitudes ya demostrados para el ingreso en la categoría/puesto de trabajo de origen, debiendo las restantes responder a criterios de contenido práctico necesario para el cuerpo o especialidad al que se acceda.
6. Se buscará el consenso de los representantes de los trabajadores en la elaboración de las bases de la convocatoria de promoción interna.
7. El sistema de acceso preferente será el de concurso-oposición en el que se garantice, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad, así como el de publicidad.



Este sistema podrá ser cambiado por otro legalmente aceptado en función de las necesidades del puesto siempre y cuando exista acuerdo entre la empresa y el Comité de Empresa y se garanticen los principios anteriormente expuestos.

Y el artículo 44 de dicho convenio colectivo:

Artículo 44 funciones superiores:

1. Solo podrán ejercerse con carácter transitorio funciones superiores, cuando así lo autorice la gerencia del CDMI. En ese caso se abonará mensualmente el Complemento de Destino que corresponda durante el tiempo en que dicha situación permanezca.

2. En el caso de que el trabajador desempeñe las tareas de un puesto de trabajo superior al que tuviese reconocido, por un periodo superior a seis meses durante un año, u ocho meses durante dos años, puede reclamar ante la dirección de la empresa la clasificación profesional adecuada. Debemos partir en primer lugar de que la demandada es un organismo autónomo local, no una sociedad municipal, del incombato hecho probado séptimo, se hace constar que en sesión de Pleno del Ayuntamiento de Málaga de 21-12-23 se acuerda la disolución del CEMI como organismo autónomo, se remite el hecho probado al documento 8 de la demandada en el que consta dicha circunstancia y que pasa a ser gestionadas sus actuales competencias con medios propios municipales, estando prevista que se produzca una sucesión universal del Ayuntamiento de Málaga con reversión de toda la plantilla.

El artículo 81 de la Ley 40/2015 en su punto 3 establece:

Los organismos y entidades vinculados o dependientes de la Administración autonómica y local se registrarán por las disposiciones básicas de esta ley que les resulten de aplicación, y en particular, por lo dispuesto en los Capítulos I y VI y en los artículos 129 y 134, así como por la normativa propia de la Administración a la que se adscriban.

La sentencia de instancia tras examinar el texto del artículo 42 del convenio colectivo concluye que la regulación convencional regula el sistema pactado entre la empresa y la representación legal de los trabajadores, la forma de acceder a la promoción profesional y los requisitos establecidos, concretamente la realización de pruebas específicas. Que de estimarse las pretensiones del demandante se limitaría el derecho de acceso de otros trabajadores a ocupar puestos vacantes, infringiendo principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

En el inmodificado hecho probado sexto se recoge que en BOP de 10-7-18 se publicaron las bases generales que rigen la provisión de puestos vacantes en la plantilla del personal laboral del CEMI incorporadas en la oferta de empleo público de 2016 entre las que se encuentran 3 plazas de analista de aplicaciones, promoción interna, el 28-4-21 se dicta decreto en el que se acuerda dar por finalizada la convocatoria de turno de promoción interna correspondiente a la oferta de empleo público de 2017 en el que no hay ningún aspirante admitido, no consta que el actor participase en dicho proceso.



El objeto del presente recurso es la interpretación de los artículos 42 y 44 del convenio a los efectos de la clasificación profesional reclamada por el actor.

El artículo 42 del convenio, que aplica la sentencia de instancia para desestimar la demanda, en el punto relativo a la clasificación profesional, regula el sistema de promoción interna.

El artículo 44 del convenio colectivo regula el ejercicio de funciones superiores, con el abono del complemento de destino correspondiente al tiempo que se desarrollen dichas funciones. En el punto segundo se hace referencia a la posibilidad de reclamación en caso de desarrollo de funciones de superior categoría durante más de 6 meses durante un año u ocho meses durante dos años, señalando expresamente que puede reclamar ante la dirección de la empresa la clasificación profesional.

No prevé el reconocimiento automático de la categoría superior sino la posibilidad de reclamar ante la dirección de la empresa la clasificación profesional.

De los hechos probados, no modificados, resulta en el hecho probado tercero que el actor presta servicios en sistemas y en el hecho probado cuarto que en dicha sección existen otros 3 trabajadores (todos ellos con nivel 20). El Jefe del departamento, distribuye el trabajo entre los 4 trabajadores, incluido el demandante, asignándoles las mismas funciones, no existiendo diferencias entre unos y otros.

Básicamente gestionan recursos centrales, instalan y ponen en marcha las novedades implantadas, periódicamente actualizan los sistemas y gestionan y solucionan incidencias y todos reciben la misma formación.

Sin embargo, consta que el actor no se presentó a la promoción interna convocada y tampoco consta que haya reclamado ante la dirección de la empresa la clasificación profesional adecuada.

Es por ello, la sentencia recurrida al desestimar la demanda en aplicación del artículo 42 del convenio colectivo y de los principios de igualdad mérito y capacidad, no ha incurrido en la infracción normativa que se invoca en el recurso.

Consecuencia de lo expuesto, no puede entenderse que la sentencia impugnada haya incurrido en la infracción normativa denunciada, por lo que el recurso ha de ser desestimado, con confirmación de la sentencia dictada.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] frente a la sentencia dictada en fecha 18-11-24 por el Juzgado de lo Social número seis de Málaga, en sus autos 713/2023 promovidos por la indicada recurrente frente al





Centro Municipal de Informática del Ayuntamiento de Malaga (CEMI) , debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

